

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA
MTA-2022-ALC-124**

**AGUSTÍN INTRIAGO QUIJANO
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN MANTA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, así tenemos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** la eficiencia es uno de los principios fundamentales de la Administración Pública de conformidad con el Art. 227 *ibidem*: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia según el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, las compras gubernamentales que realicen las entidades que integran el sector público deben tener respaldo constitucional; en tal virtud, el Art. 288 *ibidem*, expresamente determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;*
- Que,** el Art. 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina: *“La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales”;*
- Que,** el Art. 60 *eiusdem*, determina como atribuciones del alcalde o alcaldesa las siguientes: *“a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; (...) i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...); l) (...); así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; (...) n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al*

gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. (...) aa) Las, demás que, prevea la ley”;

Que, el Art. 356 del COOTAD, determina: “De los servidores públicos ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados. - Los ejecutivos son la máxima autoridad de cada gobierno autónomo descentralizado (...)”;

Que, el COOTAD en su Art. 278, señala: “En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”;

Que, el Art. 354 de la norma invocada, instituye: “Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa”;

Que, el Art. 1 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), prescribe lo siguiente: “Objeto y ámbito. - Esta ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: (...) 4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo (...)”;

Que, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a la máxima autoridad como: “Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos” (Énfasis agregado).

Que, la delegación de funciones en materia de Contratación Pública es una garantía a la eficiencia administrativa, cuyo sustento legal es el numeral 9ª del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que la define así: “Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia”;

Que, sobre el mismo asunto, el Art. 4 del Reglamento General de la LOSNCP determina: “En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aún cuando no conste en dicha

normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia”;

Que, en el mismo sentido, respecto a la delegación de autoridad las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado establecen que: “La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), en su Art. 47 establece: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el Art. 68 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, en relación al instituto jurídico de la delegación, el Art. 69 *ibidem* determina: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”;

Que, sobre el contenido que debe cumplir la delegación de funciones, el Art. 70 *ibidem* señala: “La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, con relación a las causas de extinción del acto administrativo, el Art. 103 del Código Orgánico Administrativo señala: *“El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico”;*

Que, la Sección Tercera titulada: “Nulidad del acto administrativo”, que comprende desde el Art. 104 al Art. 109 del Código Orgánico Administrativo, establece las disposiciones que deben ser observadas para declarar la nulidad de un acto administrativo; y,

Que, con todos los antecedentes de hecho y derecho, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 9, letra a), l), n) y aa) del artículo 60 y artículo 356 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia a lo previsto en los artículos 47, 68 y 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta;

RESUELVE:

Artículo 1.- DELEGAR al Coordinador o Coordinadora General de Desarrollo Económico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a más de las atribuciones y obligaciones inherentes a su cargo; para que, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable vigente, regulaciones internas, programación y disponibilidad presupuestaria; y, conforme a la planificación correspondiente, pueda ejercer las siguientes actividades:

I.- EN EL ÁMBITO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Exclusivamente en los procesos de contratación para la adquisición o arrendamientos de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultoría; cuando la necesidad sea generada por las Direcciones Municipales que se encuentran a su cargo dentro de su Coordinación, Coordinación General de Planificación Territorial y Gestión Estratégica; Despacho de Alcaldía y, otros organismos administrativos cuyos procesos no han sido delegados mediante resolución a otros cargos públicos de GAD de Manta, siempre que el presupuesto referencial sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, con excepción de: las contrataciones de obras y consultorías cuyo objeto sea la fiscalización y/o el estudio y diseño de obras, y los procesos que han sido delegados mediante resolución a otros cargos públicos del GADM de Manta:

- a.** Autorizar el inicio de los procesos de contratación como la aprobación de sus pliegos en los procesos y cuantía delegados.
- b.** Suscribir las resoluciones de inicio, adjudicación, cancelación, desierto, modificatorias, archivo y reapertura de los procesos de contratación delegados, con sujeción a los tiempos y casos previstos en la Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación, y de las resoluciones emitidas por el SERCOP.

c. Designar a los miembros de las Comisiones Técnicas, encargados de contestar preguntas y emitir aclaraciones, calificar las ofertas, y emitir la respectiva recomendación de adjudicación o declaratoria de desierto en los procesos delegados.

d. Designar a los servidores que considere pertinente, para participar en todas las etapas de aquellos procesos de contratación delegados en los cuales no se conforme la Comisión Técnica; quienes deberán recomendar lo que corresponde de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y a las resoluciones emitidas por el SERCOP.

e. Designar a los miembros de las Comisiones que suscribirán las correspondientes actas de recepción provisional, parcial, total y definitiva de los procesos de contratación delegados, de conformidad al artículo 124 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

f. Resolver motivadamente y suscribir la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido, por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario en los procesos de contratación delegados.

g. Designar a los administradores de contrato en los procesos de contratación delegados.

h. Suscribir los contratos principales, modificatorios y complementarios derivados de los procesos de contratación delegados.

i. Autorizar prorrogas de plazo o suspensión según corresponde, dentro de los procesos de contratación delegados, siempre y cuando lo haya solicitado el contratista, con sujeción a lo previsto en el contrato, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación, y demás normas vigentes.

j. Resolver motivadamente y suscribir la terminación de los contratos, por mutuo acuerdo o de manera unilateral de los procesos de contratación delegados, previo informe del Administrador del Contrato y de la Dirección Financiera Municipal de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, y demás normativa vigente.

k. Resolver motivadamente la declaratoria de contratistas incumplidos en los procesos de contratación pública delegados, a través de resolución motivada, observando para el efecto las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento de Aplicación, y demás normativa vigente.

l. Solicitar al Servicio Nacional de Contratación Pública la incorporación de los contratistas que hayan sido declarados como incumplidos y de los adjudicatarios que hayan sido declarados como fallidos, en el Registro de Incumplimientos a

cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública, con estricta observancia a lo establecido en la normativa legal vigente.

Las direcciones y unidades requirentes serán responsables de la elaboración de los términos de referencia, especificaciones técnicas y determinación del presupuesto referencial, mismos que deberán estar debidamente sustentados y motivados.

II.- EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO:

- a. Conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos, incluso los presentados en materia tributaria, con excepción de aquellos correspondientes a la máxima autoridad financiera de acuerdo al artículo 340 del COOTAD.
- b. Emitir y suscribir las contestaciones a solicitudes de información que realicen las instituciones públicas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta.
- c. Emitir y suscribir solicitudes o peticiones en nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta.
- d. Resolver sobre la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, de oficio o a petición de persona interesada.

Artículo 2.- La o el delegado, en toda actuación administrativa que ejecute o adopte en virtud de la presente delegación, hará constar expresamente esta circunstancia y será considerada como emitida por la máxima autoridad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todos los procesos de compras públicas que se hayan iniciado mediante delegación MTA-ALC-2022-100 de fecha 7 de junio de 2022, y antes de la fecha de suscripción de la presente resolución, deberán concluir hasta la suscripción del contrato con las firmas del delegado o delegada a la fecha de apertura de proceso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguese en forma expresa la Resolución MTA-ALC-2022-100 de fecha 7 de junio de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución tendrá una vigencia de doce (12) meses, contado partir de la fecha de su expedición y notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. - Dada y firmada en el despacho de Alcaldía, a los veintidós días del mes de julio del dos mil veintidós.

Agustín Intriago Quijano
ALCALDE DE MANTA

